

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DE COMISIÓN ORGANIZADORA

N.º 659-2024-CCO-UNAJ

Juliaca, 12 de agosto de 2024.

VISTOS:

El Informe N° 002-2023-JC-UNAJ, de fecha 23 de agosto de 2023; Carta N° 049-2023/DU-CO-UNAJ, de fecha 24 de agosto de 2023; Oficio N° 0500-2023/VAC-CO-UNAJ, de fecha 29 de agosto de 2023; Carta N° 334-2023-SG-CO-UNAJ, de fecha de emisión 07 de setiembre de 2023; Informe N° 006-2023-EGPS-PTH/UNAJ, de fecha 27 de octubre de 2023; Carta N° 456-2023-SG-CO-UNAJ, de fecha 08 de noviembre de 2023; Informe Jurídico N° 362-2023/OAJ-CO-UNAJ, de fecha 22 de noviembre de 2023; Resolución de consejo de Comisión Organizadora N° 771-2023-CCO-UNAJ, de fecha 27 de noviembre de 2023; Solicitud de fecha 05 de diciembre de 2023; Informe N° 001-2024-TH-UNAJ, de fecha 11 de abril de 2024; Carta N° 243-2024/SO-CO-UNAJ, de fecha 03 de mayo de 2024; Informe N° 009-2024-TH-UNAJ, de fecha 24 de junio de 2024; Carta N° 356-2024-SG-CO-UNAJ, de fecha 28 de junio de 2024; Informe Jurídico N° 328-2024/OAJ-CO-UNAJ, de fecha 31 de julio de 2024; Acuerdo N° 912-2024-SE-CCO-UNAJ, de Sesión Extraordinaria de Consejo de Comisión Organizadora de fecha 01 de agosto de 2024; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto por el Art. 18°, 4to párrafo de la Constitución Política del Estado, cada Universidad es autónoma en su régimen normativo de gobierno, académico, administrativo y económico. Las Universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la constitución y las leyes;

Que, la Ley Universitaria Ley N° 30220, en su Art. 8°, establece que el Estado reconoce la autonomía Universitaria, la autonomía inherente a las Universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable, esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: Normativo, de Gobierno, Académico, Administrativo y Económico;

Que, el segundo párrafo del Art. 29°, de la norma en marras establece que la Comisión Organizadora tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamento y documentos de gestión académica y administrativa de la universidad formulados en los instrumentos de planeamiento, así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno que, de acuerdo a la presente Ley le correspondan;

Que, el artículo 59° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, en concordancia al artículo 22° del Estatuto Universitario establecen lo siguiente: El Consejo Universitario en el presente caso el Consejo de Comisión Organizadora de la UNAJ tiene las siguientes funciones, 59.14, Conocer y resolver todos los demás asuntos que no están encomendados a otras autoridades universitarias. Numeral 59.15, otras que señalen el Estatuto y el Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad;

Que, la Ley Universitaria N°30220, en su Artículo 75°, establece que el Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

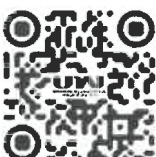
Que la Ley Universitaria N°30220 en su Artículo 89°, establece las sanciones a imponerse: Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso. Las sanciones son: 89.1 Amonestación escrita. 89.2 Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones. 89.3 Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses. 89.4 Destitución del ejercicio de la función docente. Las sanciones indicadas en los incisos 89.3 y 89.4 se aplican previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables. Las sanciones señaladas no eximen de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar, así como de los efectos que de ellas se deriven ante las autoridades respectivas;

Que, del mismo modo en el artículo 28°, inciso 28.2 del Reglamento Interno del Tribunal de Honor de la UNAJ, establece sobre los procedimientos y plazos señalando que: "Si el tribunal de Honor establece, que en el plazo máximo de cuarenta (40) días hábiles, que existen indicios razonables de responsabilidad que ameriten la apertura del proceso administrativo disciplinario, elevará su informe preliminar sustentado al Presidente de la Comisión Organizadora de la UNAJ, adjuntando todos los actuados Administrativos sobre la presunta falta incurrida por el servidor. En caso de opinar que la denuncia no procede, el Tribunal de Honor elevará lo actuado a la Comisión Organizadora a través de la Presidencia con los fundamentos del pronunciamiento para el archivamiento del caso". De la misma forma en el inciso 28.3 establece que: "En mérito al informe preliminar y a los actuados administrativos (expediente) elevados por el Tribunal de Honor, el Consejo de la Comisión Organizadora de la UNAJ, emitirá la Resolución de apertura del respectivo proceso administrativo disciplinario, debiendo notificarse al miembro de la comunidad procesado, personalmente en el término de setenta y dos (72) horas contadas a partir del día siguiente de la expedición de dicha resolución. En caso de no ser notificado de dicha manera, se le notificara mediante correo electrónico, o publicación efectuada por una sola vez en el diario judicial de Puno, o el que haga sus veces, dentro del plazo de tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente de su expedición";

Que, el artículo 35 del reglamento mencionado en el párrafo precedente establece que (...) En el caso que no se hubiere acreditado los hechos investigados, propondrá su absolución y archivamiento;



I-170-0007-2024



Que, del mismo modo el Reglamento Interno del Tribunal de Honor, establece en su artículo 38°, que *El Consejo de Comisión Organizadora, como órgano sancionador mediante resolución motivada puede adoptar los siguientes criterios: (...) d) absolver al miembro de la comunidad universitaria de la sanción propuesta (...)*;

Que, mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 771-2023-CCO-UNAJ, de fecha 27 de noviembre de 2023, se resolvió APERTURAR Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del docente MATEO QUISPE CAPAJAÑA, en atención al Informe N° 006-2023-EGPS-PTH/UNAJ, de fecha 27 de octubre de 2023;

Que, mediante Solicitud de fecha 05 de diciembre de 2023, el administrado Mateo Quispe Capajaña, solicita que se tenga en cuenta las normativas y se archive de forma definitiva el procedimiento administrativo disciplinario en contra del recurrente, puesto que considera que es una persecución y que se estaría usando a la Institución para tal fin;

Que, en el escrito mencionado en el párrafo precedente, el recurrente señala que las referidas afirmaciones como "(...) **hago la denuncia por actos de irregularidades, indicios de la corrupción de jurados que lo hace esta comisión de jurados en el primer proceso de nombramiento del año 2023-1, (...), "Uno es el aprovechamiento de la comisión de jurados entre el saliente y el entrante del proceso de transición de la nueva comisión organizadora (...)", "Dos, los jurados no trabajaron (...), " (...) tres hay un indicio de declinación o direccionamiento o corrupción de los aptos y no aptos a los postulantes (...)**"; precisando que el contenido de los mismos, no se aprecia que se trate de aspectos vinculados a la vida propia de cada uno de las personas supuestamente afectadas sino que son cuestionamientos propios al proceso de nombramiento, de manera que en los otros hechos imputados, en su propalación, no concurren el animus difamandi como elemento subjetivo distinto del solo para afectar el honor de las personas no identificadas, en todo caso el desempeño de docente nombrado en la UNAJ, que forma parte de jurado de nombramiento siempre estará sujeto a la crítica; por estas consideraciones solicita el archivo del procedimiento administrativo disciplinario aperturado en su contra;

Que, mediante Informe N° 001-2024-TH-UNAJ, de fecha 12 de abril de 2024, los miembros del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Juliaca, en atención al descargo presentado por el Docente Mateo Quispe Capajaña, concluyen que se ratifican en lo vertido en el informe N° 006-2023-EGPS-PTH/UNAJ, presentado en fecha 27 de octubre de 2023, como también están de acuerdo con la parte resolutive de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 771-2023-CCO-UNAJ, de fecha 27 de noviembre de 2023;

Que, mediante Carta N° 243-2024-SG-CO-UNAJ, de fecha 03 de mayo de 2024, el secretario General de la revisión del expediente, solicita que el Tribunal de Honor, emita el informe final de acuerdo a lo señalado en el artículo 35 del Reglamento Interno del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Juliaca, donde establece que: *"Si el informe preliminar dio lugar a apertura de proceso administrativo luego de concluida la etapa de investigación, el Tribunal de Honor emitirá el informe final respectivo pronunciándose sobre la conducta denunciada y que se hubiera acreditado las personas responsables de sanción, **proponiendo la sanción que debe de aplicarse (...)**";*

Que, mediante Informe N° 009-2024-TH-UNAJ, de fecha 24 de junio de 2024, el Tribunal de Honor de la UNAJ, presidido por el Dr. Juan Manuel Tito Humpiri, de la revisión de la documentación obrante en el expediente, concluyen que el Tribunal de Honor no puede emitir juicios de valor de hechos o acciones que tienen connotación penal por lo tanto no pueden proponer ninguna sanción al respecto, por otro lado, el denunciado tiene derecho a la libertad de expresión y a formular denuncias, por ello el pleno del Tribunal de Honor, en uso de sus atribuciones estipuladas en la ley Universitaria propone ante consejo de Comisión Organizadora de la UNAJ sin efecto el Informe N° 001-2024-TH-UNAJ, de fecha 11 de abril de 2024 y por lo tanto declarar EL ARCHIVO DEFINITIVO del proceso Administrativo Disciplinario que se le sigue al administrado MATEO QUISPE CAPAJAÑA, iniciado con Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 771-2023-CCO-UNAJ de fecha 27 de noviembre de 2023;

Que, mediante Carta N° 356-2024-SG-CO-UNAJ, de fecha 28 de junio de 2024, Secretaría General, pone de conocimiento que mediante Acuerdo N° 736-2024-SO-CCO-UNAJ, el pleno del Consejo de Comisión Organizadora acordó por UNANIMIDAD: REMITIR el Informe N° 009-2024-TH-UNAJ, presentado por el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Juliaca, a la oficina de Asesoría Jurídica – UNAJ, para su revisión y emisión de informe Jurídico;

Que, mediante Informe Jurídico N° 328-2024/OAJ-CO-UNAJ, de fecha 31 de julio de 2024, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la verificación del expediente, concluye que el Informe Nro. 009-2024-TH-UNAJ, emitido por el Tribunal de Honor Universitario, no se encuentra debidamente motivado, incumpliendo el deber que le impone nuestro ordenamiento jurídico interno, por lo tanto no resulta viable que el Tribunal de Honor, se pronuncie por el archivamiento definitivo del Proceso Administrativo Disciplinario instaurado en contra de Mateo Quispe Capajaña; bajo el argumento de que no puede emitir juicios de valor de hechos o acciones que tienen connotación penal, por lo que no pueden proponer ninguna sanción penal;

Que, el Pleno del Consejo de Comisión Organizadora de la UNAJ, en Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2024, mediante Acuerdo N.º 912-2024-SE-CCO-UNAJ, acordó por UNANIMIDAD: **DISPONER** el Archivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado en contra del administrado Mateo Quispe Capajaña, mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 771-2023-CCO-UNAJ, de fecha 27 de noviembre de 2023, por los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución, conforme al Informe N° 009-2024-TH-UNAJ, de fecha 24 de junio de 2024, emitido por el Tribunal de Honor;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Art. 18°, de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 30220, Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU modificado mediante Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU, modificado mediante Resolución Viceministerial N° 053-2023-MINEDU y el Estatuto de la UNAJ;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – DISPONER el Archivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado en contra del administrado Mateo Quispe Capajaña, mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 771-2023-CCO-UNAJ, de fecha 27 de



COMISIÓN ORGANIZADORA

RCCO N.º 659-2024-CCO-UNAJ



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA

"Universidad Pública de Calidad"

noviembre de 2023, por los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución, conforme al Informe N° 009-2024-TH-UNAJ, de fecha 24 de junio de 2024, emitido por el Tribunal de Honor.

Artículo Segundo.- REMITIR el expediente Administrativo Disciplinario y el original de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N.º 659-2024-CCO-UNAJ, al Tribunal de Honor de la UNAJ, para su custodia conforme a Ley.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente Resolución al administrado Mateo Quispe Capajaña, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo Cuarto.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Docentes Olivia Magaly Luque Vilca, Noe Benjamin Pampa Quispe, Julio Cesar Laura Huanca, Jose Luis Pineda Tapia y Henry Pizarro Viveros, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo Quinto.- DISPONER que la Oficina de Tecnologías de la Información, publique el presente acto resolutivo en el portal web de la institución (www.unaj.edu.pe).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



Abg. JOSÉ LUIS PACHECO CÁCERES
SECRETARIO GENERAL



DR. EDELFRE FLORES VELÁSQUEZ
PRESIDENTE
COMISIÓN ORGANIZADORA

I-170-0007-2024

DISTRIBUCIÓN:
VP Acad.
VP de Invest.
DGA.
TH
OCI
Arch./2024

KVCQ

